

REGLAMENTO (UE) N° 40/2013 DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2013

por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), así como las recomendaciones de los consejos consultivos regionales, medidas de la Unión que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- (3) En el caso de algunos totales admisibles de capturas (TAC), conviene permitir a los Estados miembros conceder asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de tales pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de captura, es decir, un sistema en el que todas las capturas deben desembarcarse y deducirse de las cuotas con el fin de evitar los descartes y el desaprovechamiento que suponen de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables. Los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien público y, por lo tanto, para los objetivos de la Política Pesquera Común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales

debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominado conjuntamente «sistema TVCC»). Ello permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por lo tanto, la utilización de sistemas TVCC es en el momento actual una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas. La utilización de dicho sistema debe realizarse con arreglo a los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

- (4) A fin de garantizar que las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas permiten evaluar efectivamente el potencial de los sistemas de cuotas de captura para controlar la mortalidad absoluta por pesca de las poblaciones objeto de las pruebas, es necesario que todos los peces capturados en estas pruebas, incluidos aquellos por debajo del tamaño mínimo de desembarque, se deduzcan de la asignación total recibida por el buque participante, y que las operaciones de pesca cesen una vez que dicha asignación total haya sido completamente utilizada por el buque. Asimismo, conviene permitir las transferencias de asignaciones entre buques participantes en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas y buques no participantes solo si se puede demostrar que los buques no participantes no aumentan los descartes.
- (5) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos regionales correspondientes.
- (6) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de lenguado del Mar del Norte, de solla del Mar del Norte, de bacalao del Mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha oriental, de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y de arenque del oeste de Escocia deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (CE) n.º 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte ⁽¹⁾; el Reglamento (CE) n.º 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones ⁽²⁾., el Reglamento n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ⁽³⁾ («plan del bacalao»); y el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ⁽⁴⁾; (CE)
- (7) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de su tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben ajustarse al criterio de precaución de la gestión pesquera tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (8) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁵⁾, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (9) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (10) De conformidad con el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), es conveniente mantener y revisar un sistema para gestionar el lanzón en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV.
- (11) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2013 de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008, y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n.º 302/2009, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 754/2009, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 ⁽⁶⁾.
- (12) De conformidad con el procedimiento previsto en los distintos acuerdos o protocolos de pesca con Noruega ⁽⁷⁾, las Islas Feroe ⁽⁸⁾ e Islandia ⁽⁹⁾, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con dichos socios. Las consultas con Noruega no han concluido aún, y se espera que los acuerdos con este socio para 2013 no se celebren hasta principios de ese mismo año. Con el fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras de la Unión permitiendo al mismo tiempo la necesaria flexibilidad para la celebración de dichos acuerdos a comienzos de 2013, conviene que la Unión establezca las posibilidades de pesca para las poblaciones objeto de tales acuerdos sobre una base provisional. No ha sido posible concluir las consultas sobre los acuerdos de pesca para 2013 ni con las Islas Feroe ni con Islandia. De conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo y protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia ⁽¹⁰⁾, el Comité mixto ha establecido el nivel exacto de posibilidades de pesca disponible por la Unión en aguas de Groenlandia para 2013. De acuerdo con la decisión del Comité mixto, las cuotas de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión se incrementarán automáticamente si se alcanza un nivel de capturas del 70 % de la cuota inicial.
- (13) La Unión es Parte contratante de varias organizaciones pesqueras y participa en otras organizaciones como colaboradora sin estatuto de Parte. Además, en virtud del Acta de adhesión de 2003, los acuerdos de pesca celebrados anteriormente por la República de Polonia, tales como la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering, son gestionados por la Unión desde la fecha de adhesión de Polonia. Estas organizaciones pesqueras han recomendado la introducción en 2013 de una serie de medidas, que incluyen posibilidades de pesca para buques de la UE. Dichas posibilidades de pesca deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (14) Las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pueden autorizar transferencias e intercambios de cuota entre Partes contratantes. A fin de facilitar dichas transferencias e intercambios de cuota entre la Unión y otras Partes contratantes, conviene autorizar a los Estados miembros para que traten con otras Partes contratantes de la OROP y, en su caso, establezcan las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio que se prevea. La Comisión debe intercambiar el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota con la otra Parte contratante y notificar la transferencia o intercambio de cuota a la OROP. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas en virtud de esa
- ⁽¹⁾ DO L 157 de 19.6.2007, p. 1.
⁽²⁾ DO L 344 de 20.12.2008, pp. 6.
⁽³⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.
⁽⁴⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.
⁽⁵⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.
⁽⁶⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.
⁽⁷⁾ Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).
⁽⁸⁾ Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).
⁽⁹⁾ Acuerdo de pesca y medio ambiente marino entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (DO L 161 de 2.7.1993, p. 2).
⁽¹⁰⁾ Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4), y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

transferencia o intercambio de cuota se considerarán posibilidades de pesca añadidas a la asignación del Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación del Estado miembro interesado, también a los efectos de aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) 1224/2009 ⁽¹⁾ del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. No obstante, esa transferencia o intercambio de cuota *ad hoc* no debe modificar la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

- (15) En su 34ª reunión anual celebrada en 2012, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2013 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del convenio NAFO. En ese contexto, la NAFO adoptó un procedimiento para el aumento del TAC de locha blanca en la subdivisión 3NO de la NAFO fijado para 2013, si se cumplen determinadas condiciones relativas a la situación de esta población. Una Parte contratante de la NAFO puede notificar a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO que se ha observado un nivel de capturas por unidad de esfuerzo superior al normal en relación con la población de locha blanca en la subdivisión 3NO de la NAFO. Si la NAFO confirma el aumento del TAC en el año 2013, deberá incorporarse al Derecho de la Unión.
- (16) En su 83ª reunión anual de 2012, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) adoptó medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT adoptó asimismo una Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (17) En su reunión anual de 2012, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó un plan de recuperación plurianual revisado para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo en virtud del cual se incrementó la cuota de la Unión. Además, la temporada de veda ha sido reemplazada por una temporada de pesca y se ha adelantado diez días. Se aprobó asimismo una prórroga de un año del TAC y las cuotas vigentes para el pez espada del Atlántico meridional y un nuevo plan para la recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca. Como consecuencia de ello, la cuota para el pez espada del Atlántico meridional de que dispone la Unión es la misma que en 2012, mientras que su cuota de aguja azul se ha incrementado considerablemente para tener en cuenta la pesca artesanal en las zonas ultraperiféricas de la Unión. La cuota de aguja blanca de la Unión se ha mantenido estable. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (18) En su reunión anual de 2012, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no modificó sus medidas en relación con las posibilidades de pesca tal como se recogen actualmente en el Derecho de la Unión. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la CAOI deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (19) La primera reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) se celebrará del 28 de enero al 1 de febrero de 2013. Hasta la celebración de dicha reunión anual, conviene mantener las actuales medidas provisionales, tal como establece el Reglamento (UE) n° 44/2012.
- (20) En su reunión anual de 2012, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) no modificó los TAC para la merluza negra de la Patagonia, el reloj anaranjado, los alfonosinos y el cangrejo de aguas profundas que había fijado para los años 2011 y 2012 en su reunión anual de 2010. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la SEAFO deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (21) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del CIEM, y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.
- (22) La 9ª reunión anual de la Convención de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) de 2012 no modificó sus medidas relativas a las posibilidades de pesca incorporadas actualmente al Derecho de la Unión, a excepción del fortalecimiento de la zona cerrada a la pesca con dispositivos de concentración de peces. La revisión de esta zona cerrada a la pesca con dispositivos de concentración de peces que la Unión, como Parte contratante de la CPPOC, escoja una de las dos posibilidades disponibles para la adopción de medidas adicionales destinadas al fortalecimiento de la zona cerrada. Hasta que se adopte una decisión de esa índole, las medidas aplicables en la actualidad adoptadas por la CPPOC deben seguir incorporándose al Derecho de la Unión.
- (23) En su reunión anual de 2012, las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas relativas a las oportunidades de pesca. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (24) En su reunión anual de 2012, las Partes en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobaron limitaciones de las capturas de las especies principales y de las capturas accesorias. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (25) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular,

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se establecen para un período de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2012, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.

- (26) Con arreglo a la Declaración de la Unión a la República bolivariana de Venezuela ("Venezuela") sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE los buques de pesca que enarbolan pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva (ZEE) de la costa de la Guayana Francesa⁽¹⁾, es necesario fijar las posibilidades de pesca de Pargo disponibles para Venezuela en aguas de la UE.
- (27) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE)

n.º 1224/2009 y, en particular, a los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

- (28) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013, y de las disposiciones específicas en regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación tal como se indica en el considerando 23. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (29) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) las limitaciones de capturas para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014;
 - c) en el caso de la Convención CCRVMA, las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención; y
 - d) para los períodos indicados en el artículo 27, las posibilidades de pesca con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT, para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014.
3. El presente Reglamento también establece posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones y grupos

de poblaciones de peces que son objeto de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega, en espera de las consultas sobre dichos acuerdos para 2013.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes buques:

- a) a los buques de la UE;
- b) a los buques de terceros países en aguas de la UE.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- b) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;
- c) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los países y territorios de ultramar relacionados en el anexo II del Tratado;

⁽¹⁾ DO L 6 de 10.1.2012, p. 9.

- d) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008 ⁽¹⁾.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 ⁽²⁾;
- b) Skagerrak es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) Kattegat es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las áreas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 ⁽³⁾;
- e) las zonas NAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste) son las áreas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CEE) n.º 217/2009 ⁽⁴⁾;
- f) la zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el

Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽⁵⁾;

- g) la zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ⁽⁶⁾;
- h) la zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 ⁽⁷⁾;
- i) la zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ⁽⁸⁾;
- j) la zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽⁹⁾;
- k) la zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ⁽¹⁰⁾, y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;
- l) la zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ⁽¹¹⁾;
- m) las aguas de altura del Mar de Bering es la zona geográfica de las aguas de altura del Mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del Mar de Bering.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

⁽⁵⁾ Celebrado en virtud de la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

⁽⁶⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

⁽⁸⁾ Celebrado en virtud de la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

⁽⁹⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

⁽¹⁰⁾ Celebrado en virtud de la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

⁽¹¹⁾ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

2. Los buques de la UE quedan autorizados para efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 14 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 ⁽¹⁾ y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6

Asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros podrán conceder una asignación adicional a los buques que enarbolan su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 no rebasará el límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada a ese Estado miembro.

3. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) los buques harán uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominado conjuntamente «sistema TVCC»), que registre todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;

b) la asignación adicional concedida a un buque concreto que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no rebasará ninguno de los límites siguientes:

(i) el 75 % de los descartes de la población, de acuerdo con las estimaciones del Estado miembro considerado, efectuados por el tipo de buque al que pertenece el buque concreto que ha sido objeto de la asignación adicional;

(ii) el 30 % de la asignación del buque concreto antes de participar en las pruebas;

c) todas las capturas de la población sujeta a la asignación adicional efectuadas por el buque, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque tal como se establece en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98, se deducirán de la asignación individual del buque, tal como resulte de toda asignación adicional concedida al amparo de este artículo.

d) una vez que la asignación individual para una población sujeta a la asignación adicional haya sido completamente utilizada por un buque, el buque en cuestión debe cesar toda actividad de pesca en la zona TAC considerada.

e) respecto de las poblaciones a las que pueda aplicarse el presente artículo, los Estados miembros podrán permitir transferencias de la asignación individual o de una parte de la misma de buques que no participen en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas a buques que participen en dichas pruebas, siempre y cuando se pueda demostrar que los buques que no participan en esas pruebas no aumentan sus descartes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), inciso (i), los Estados miembros podrán excepcionalmente conceder a los buques que enarbolan su pabellón asignaciones adicionales correspondientes a más del 75 % de los índices de descarte estimados de la población, efectuados por el tipo de buque al que pertenezca el buque concreto que ha sido objeto de la asignación adicional, siempre que

a) el índice de descartes de la población, tal como se ha estimado para el tipo de buque, sea inferior al 10 %;

b) la inclusión de dicho tipo de buque sea importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control;

c) no se supere un límite global del 75 % de los descartes estimados efectuados por el conjunto de buques que participen en las pruebas.

5. En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con el apartado 3, letra a), impliquen el procesamiento de datos personales a tenor de la Directiva 95/46/CE, dicha Directiva se aplicará a su procesamiento.

6. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no puede cumplir con las condiciones establecidas en el apartado 3, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2013.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

7. Con carácter previo a la concesión de la asignación adicional a la que se refieren los apartados 1 a 6, el Estado miembro presentará a la Comisión la siguiente información:

- a) la lista de los buques que enarbolan su pabellón y participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;
- b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;
- c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;
- d) los descartes estimados de cada tipo de buque que participe en las pruebas;
- e) el volumen de las capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuadas en 2012 por los buques que participan en las pruebas.

8. La Comisión podrá pedir a cualquier Estado miembro que recurra a este artículo para presentar su evaluación de los descartes efectuados por tipo de buque a un organismo científico consultivo para su examen, con el fin de supervisar el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3, letra b), inciso (i). En ausencia de una evaluación que confirme tales descartes, el Estado miembro interesado adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de dicho requisito e informará de ello a la Comisión.

Artículo 7

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
- b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la UE que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la UE no está agotada.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, las medidas de esfuerzo pesquero establecidas en el anexo IIA se aplicarán para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en:

- a) el Skagerrak;
- b) la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat;
- c) la subzona CIEM IV;
- d) las aguas de la UE de la división CIEM IIa; y

- e) la división CIEM VIII.

Artículo 9

Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. Se aplicará al fletán negro el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2347/2002⁽¹⁾, que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, para 2013, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar, que se mencionan en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2347/2002, no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II de dicho Reglamento. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 10

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- f) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 15 del presente Reglamento.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

Artículo 11

Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2013: brosmio, maruca azul y maruca.

2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

Artículo 12

Prohibiciones

1. Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;
- marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas, excepto donde se indique otra cosa en el anexo I, parte B, del Reglamento (UE) n.º 39/2013 ⁽¹⁾;
- pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (Véase la página 1 del presente Diario Oficial).

d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 13

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 14

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 15

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera ("OROP"), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro ("el Estado miembro interesado") podrá tratar con un Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya tratado con la Parte contratante de la OROP interesada. A continuación, la Comisión intercambiará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota con la Parte contratante de la OROP interesada. Posteriormente, la Comisión notificará esa transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado a la secretaría de la OROP de acuerdo con las normas de esa organización.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas por la Parte contratante de la OROP interesada o transferidas a la Parte contratante de la OROP interesada en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán posibilidades de pesca añadidas a la asignación del Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación del Estado miembro interesado, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio de cuota a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de la OROP interesada o de acuerdo con las normas de la OROP competente, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Sección 1

Zona del convenio CICAA

Artículo 16

Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la UE autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.

3. El número de buques de la UE que se dediquen a la captura de atún rojo en el Mar Adriático con fines de cría, autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.

Artículo 17

Pesca recreativa y deportiva

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca recreativa y deportiva a partir de las cuotas asignadas en el anexo ID.

Artículo 18

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar y desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto para los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar y desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

Sección 2

Zona de la convención CCRVMA

Artículo 19

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.

2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 20

Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión CCRVMA podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional en 2013. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2013 a más tardar.

2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, en el anexo V, parte B, se fijan los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar el exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 21

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2013/2014

1. Solo los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca del krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2013/2014. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, de acuerdo con el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, y a la Comisión, y en cualquier caso, no más tarde del 1 de junio de 2013:

- a) su intención de pescar krill antártico, mediante el formulario establecido en el anexo V, parte C;
- b) el formulario de configuración de red, mediante el formato establecido en el anexo V, parte D.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberán comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y que previsiblemente, en el momento de faenar, estarán bajo pabellón del Estado miembro.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

- a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;
- b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a un buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA para participar en las pesquerías de krill antártico.

Sección 3

Zona del acuerdo CAO I

Artículo 22

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona del Acuerdo CAO I

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar atún tropical en la zona del Acuerdo CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Acuerdo CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAO I o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR (buques INDNR) de una organización regional de ordenación pesquera.

5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAO I, los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en dichos planes.

Artículo 23

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 4

Zona de la Convención SPRFMO

Artículo 24

Pesca pelágica – Limitación de la capacidad

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2013 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas a los niveles totales de 78 610 t de arqueo bruto en dicha zona, de manera que quede garantizada la explotación sostenible de los recursos pesqueros pelágicos en el Pacífico Sur.

Artículo 25

Pesca pelágica – TAC

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 24, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona, con arreglo a los TAC fijados en el anexo IJ.

2. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión los nombres y las características, incluido el arqueo bruto, de los buques que enarbolan su pabellón y practiquen la pesca contemplada en el presente artículo.

3. A efectos de seguimiento de la pesca contemplada en el presente artículo, los Estados miembros remitirán a la Comisión, para que esta los transmita a la Secretaría provisional de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), los informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el día quince del mes siguiente.

Artículo 26

Pesquerías de fondo

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán el esfuerzo o las capturas:

- a) al nivel medio de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período en cuestión; y
- b) exclusivamente a aquellas partes de la zona del Convenio SPRFMO donde en cualquier campaña de pesca anterior se hayan practicado pesquerías de fondo.

Sección 5

Zona de la Convención CIAT

Artículo 27

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

- a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2013 o entre el 18 de noviembre de 2013 y el 18 de enero de 2014, en la zona delimitada del siguiente modo:

— costas americanas del Pacífico,

— longitud 150° O,

— latitud 40° N,

— latitud 40° S;

- b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2013, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 96° O,

— longitud 110° O,

— latitud 4° N,

— latitud 3° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión antes del 1 de abril de 2013 el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán durante tal período la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o
- b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

5. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.

6. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 5 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque, que, asimismo:

- a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);
- b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros comunicarán esta información a la Comisión a más tardar el 31 de enero de 2013.

Sección 6

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 28

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- rayas (*Rajidae*),
- mielga o galludo (*Squalus acanthias*),
- tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),
- melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),
- tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),
- tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- pejegato fantasma (*Apristurus manis*),
- mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),
- y tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

Sección 7

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 29

Limitaciones del esfuerzo pesquero dirigido al patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

Los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero total dirigido al patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*), listado (*Katsuwonus pelamis*) y atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC se limite al esfuerzo pesquero establecido en los acuerdos de colaboración en el sector pesquero celebrados entre la Unión y los Estados ribereños de la región.

Artículo 30

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2013 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2013. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:

- a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;
- b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.

2. Los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 podrán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabil y listados que hayan capturado.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
- b) cuando el pescado no sea apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o
- c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 31

Limitación del número de buques de la UE autorizados para pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Sección 8

Mar de Bering

Artículo 32

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del Mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del Mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UE

Artículo 33

TAC

Quedan autorizados para faenar en aguas de la UE, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 34

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la UE.

2. No se podrá mantener a bordo ni desembarcar pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado los correspondientes TAC, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no esté agotada.

Artículo 35

Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la UE;
- b) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;
- c) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- d) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la UE;
- f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.
- g) manta (*Manta birostris*) en aguas de la UE.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2013.

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 19, 20 y 21 y en los anexos IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
E. GILMORE

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC por especies y por zona
- ANEXO IA: Skagerrak, Kattegat, Subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO
- ANEXO IB: Atlántico nordeste y Groenlandia - subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1
- ANEXO IC: Atlántico noroeste – zona del Convenio NAFO
- ANEXO ID: Poblaciones altamente migratorias – todas las zonas
- ANEXO IE: Antártico – zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO IF: Atlántico suroccidental – zona del Convenio SEAFO
- ANEXO IG: Atún del sur – todas las zonas
- ANEXO IH: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO IJ: Zona del Convenio SPRFMO
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIIId
- ANEXO IIB: Posibilidades de pesca para los buques que capturen lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
- ANEXO III: Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país
- ANEXO IV: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO V: Zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO VI: Zona del Convenio CAOI
- ANEXO VII: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO VIII: Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la UE
-

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN LAS ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC POR ESPECIES Y POR ZONA

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH y IJ se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede. Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya estrellada
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centrosymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejo de aguas profundas
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Pez hielo austral
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Merluza austral
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	NOG	Nototenia cabezota
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamares y potas
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Nototenia rossii</i>	NOR	Nototenia jaspeada
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SIG	Pez hielo de Georgia
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microcellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaica
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallinetas
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea spp.</i>	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>

Calamares y potas	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallinetas	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Manta	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza austral	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>

Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia cabezota	NOG	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Nototenia jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscyrnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo austral	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champsocephalus gunnari</i>
Pez hielo de Georgia	SIG	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya blanca	RJA	<i>Raja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya falsa-vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaica	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguosa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

ANEXO IA

Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO

Especie:	Lanzón <i>Ammodytes spp.</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV ⁽¹⁾
Dinamarca	0 ⁽²⁾		
Reino Unido	0 ⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽²⁾		
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Al menos el 98 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, caballa y merlán se deducirán del 2 % restante de la cuota (OT1/*2A3A4).

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se definen en el anexo IIB:

Zona:	Aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón ⁽¹⁾						
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/234_1)	(SAN/234_2)	(SAN/234_3)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾	
Francia	6 ⁽¹⁾	
Reino Unido	6 ⁽¹⁾	
Otros	3 ⁽¹⁾	
Unión	21 ⁽¹⁾	
TAC	21	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>		Zona: Aguas de la UE de la zona IV (USK/04-C.)
Dinamarca	64	
Alemania	19	
Francia	44	
Suecia	6	
Reino Unido	96	
Otros	6 ⁽¹⁾	
Unión	235	
TAC	235	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	5 ⁽²⁾	
España	17 ⁽²⁾	
Francia	207 ⁽²⁾	
Irlanda	20 ⁽²⁾	
Reino Unido	99 ⁽²⁾	
Otros	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	353 ⁽²⁾	
TAC	3 860	TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosmé</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	15 276 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Alemania	244 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Suecia	15 980 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	31 500 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	No se ha establecido	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la UE de la zona IV (HER/*04-C.).

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	45 058 ⁽²⁾		
Alemania	29 296 ⁽²⁾		
Francia	14 900 ⁽²⁾		
Países Bajos	37 476 ⁽²⁾		
Suecia	2 884 ⁽²⁾		
Reino Unido	40 485 ⁽²⁾		
Unión	170 099 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) ⁽¹⁾

Unión	0
-------	---

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/*4AN.) y IVb (HER/*4BN.).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Illa (HER/03A-BC)
Dinamarca	3 984 ⁽²⁾		
Alemania	36 ⁽²⁾		
Suecia	641 ⁽²⁾		
Unión	4 661 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IV, VIIId y aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	62 ⁽²⁾		
Dinamarca	11 994 ⁽²⁾		
Alemania	62 ⁽²⁾		
Francia	62 ⁽²⁾		
Países Bajos	62 ⁽²⁾		
Suecia	59 ⁽²⁾		
Reino Unido	228 ⁽²⁾		
Unión	12 529 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IVc, VIIId ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	6 142 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Dinamarca	617 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Alemania	401 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	7 610 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	13 483 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	2 932 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	31 185 ⁽⁴⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Condición especial: Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/*04B.).

⁽⁴⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y ViaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	3 072		
Francia	581		
Irlanda	4 151		
Países Bajos	3 072		
Reino Unido	16 604		
Unión	27 480		
TAC	27 480		TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	2 118 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	53 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	371 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	2 561 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolan su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	547 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	3 147 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	1 995 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	676 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 778 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	7 218 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	15 382 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolan su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(COD/*04N-)

Unión	0
-------	---

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	0	(¹)	(²)
Unión	0	(²)	
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>	

(¹) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

(²) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIId (COD/07D.)
Bélgica	46	(¹)	(²)
Francia	907	(¹)	(²)
Países Bajos	27	(¹)	(²)
Reino Unido	100	(¹)	(²)
Unión	1 080	(²)	
TAC	No se ha establecido	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico </div>	

(¹) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

(²) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (DAB/2AC4-C) para la limanda; (FLE/2AC4-C) para la platija europea
Bélgica	503		
Dinamarca	1 888		
Alemania	2 832		
Francia	196		
Países Bajos	11 421		
Suecia	6		
Reino Unido	1 588		
Unión	18 434		
TAC	18 434	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelar </div>	

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	308 ⁽¹⁾		
Dinamarca	678 ⁽¹⁾		
Alemania	331 ⁽¹⁾		
Francia	63 ⁽¹⁾		
Países Bajos	233 ⁽¹⁾		
Suecia	8 ⁽¹⁾		
Reino Unido	7 082 ⁽¹⁾		
Unión	8 703 ⁽¹⁾		
TAC	8 703		TAC analítico

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/*56-14).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾		
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	8 ⁽¹⁾		
Dinamarca	1 360 ⁽¹⁾		
Alemania	86 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Suecia	161 ⁽¹⁾		
Unión	1 616 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	291 ⁽¹⁾		
Dinamarca	1 999 ⁽¹⁾		
Alemania	1 272 ⁽¹⁾		
Francia	2 217 ⁽¹⁾		
Países Bajos	218 ⁽¹⁾		
Suecia	141 ⁽¹⁾		
Reino Unido	21 279 ⁽¹⁾		
Unión	27 417 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(HAD/*04N-)

Unión	0
-------	---

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	2		
Alemania	3		
Francia	109		
Irlanda	78		
Reino Unido	798		
Unión	990		
TAC	990		TAC analítico

Especie: Merlán Merlangius merlangus	Zona: IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	650 ⁽¹⁾
Países Bajos	2 ⁽¹⁾
Suecia	69 ⁽¹⁾
Unión	721 ⁽¹⁾
TAC	No se ha establecido
	TAC cautelar

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Merlán Merlangius merlangus	Zona: IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	365 ⁽¹⁾
Dinamarca	1 579 ⁽¹⁾
Alemania	411 ⁽¹⁾
Francia	2 373 ⁽¹⁾
Países Bajos	913 ⁽¹⁾
Suecia	2 ⁽¹⁾
Reino Unido	6 297 ⁽¹⁾
Unión	11 940 ⁽¹⁾
TAC	No se ha establecido
	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(WHG/*04N-)

Unión	0
-------	---

Especie: Merlán y abadejo Merlangius merlangus y Pollachius pollachius	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (WHG/04-N.) para el merlán; (POL/04-N.) para el abadejo
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Unión	0 ⁽²⁾
TAC	No aplicable
	TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	16 923 ⁽²⁾		
Alemania	6 580 ⁽²⁾		
España	14 347 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	11 777 ⁽²⁾		
Irlanda	13 105 ⁽²⁾		
Países Bajos	20 635 ⁽²⁾		
Portugal	1 333 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	4 186 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	21 959 ⁽²⁾		
Unión	110 845 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. No obstante, las transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Cuota provisional de acuerdo con el artículo 1.3.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	9 095 ⁽¹⁾		
Portugal	2 274 ⁽¹⁾		
Unión	11 369 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2).

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	0		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

Especie:	Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (LEM/2AC4-C) para la falsa limanda; (WIT/2AC4-C) para el mendo
Bélgica	346		
Dinamarca	953		
Alemania	122		
Francia	261		
Países Bajos	793		
Suecia	11		
Reino Unido	3 905		
Unión	6 391		
TAC	6 391		TAC cautelar

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-)
Alemania	25 ⁽²⁾		
Estonia	4 ⁽²⁾		
España	79 ⁽²⁾		
Francia	1 793 ⁽²⁾		
Irlanda	7 ⁽²⁾		
Lituania	2 ⁽²⁾		
Polonia	1 ⁽²⁾		
Reino Unido	457 ⁽²⁾		
Otros	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	2 375 ⁽²⁾		
TAC	2 540		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	36		
TAC	36		TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	16		
Dinamarca	243		
Alemania	150		
Francia	135		
Países Bajos	5		
Suecia	10		
Reino Unido	1 869		
Unión	2 428		
TAC	2 428		TAC analítico

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	9		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	30 ⁽¹⁾		
Dinamarca	5 ⁽¹⁾		
Alemania	109 ⁽¹⁾		
España	2 211 ⁽¹⁾		
Francia	2 357 ⁽¹⁾		
Irlanda	591 ⁽¹⁾		
Portugal	5 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 716 ⁽¹⁾		
Unión	8 024 ⁽¹⁾		
TAC	14 164		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	3 822	
Alemania	11	
Suecia	1 367	
Unión	5 200	
TAC	5 200	TAC analítico

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Illa (PRA/03A.)
Dinamarca	1 720 ⁽¹⁾		
Suecia	926 ⁽¹⁾		
Unión	2 646 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	2 273		
Países Bajos	21		
Suecia	91		
Reino Unido	673		
Unión	3 058		
TAC	3 058		

TAC analítico

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	34 ⁽¹⁾		
Dinamarca	4 332 ⁽¹⁾		
Alemania	22 ⁽¹⁾		
Países Bajos	833 ⁽¹⁾		
Suecia	232 ⁽¹⁾		
Unión	5 453 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido ⁽¹⁾		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 602		
Alemania	18		
Suecia	180		
Unión	1 800		
TAC	1 800		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	3 636 ⁽¹⁾		
Dinamarca	11 817 ⁽¹⁾		
Alemania	3 409 ⁽¹⁾		
Francia	682 ⁽¹⁾		
Países Bajos	22 726 ⁽¹⁾		
Reino Unido	16 817 ⁽¹⁾		
Unión	59 087 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(PLE/*04N-)

Unión	0
-------	---

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾		
Dinamarca	2 284 ⁽¹⁾		
Alemania	5 769 ⁽¹⁾		
Francia	13 577 ⁽¹⁾		
Países Bajos	57 ⁽¹⁾		
Suecia	314 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 423 ⁽¹⁾		
Unión	26 443 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	200 ⁽¹⁾		
Francia	1 989 ⁽¹⁾		
Irlanda	375 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 917 ⁽¹⁾		
Unión	5 481 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (TUR/2AC4-C) para el rodaballo; (BLL/2AC4-C) para el rémol
Bélgica	340		
Dinamarca	727		
Alemania	186		
Francia	88		
Países Bajos	2 579		
Suecia	5		
Reino Unido	717		
Unión	4 642		
TAC	4 642		TAC cautelar

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	16 ⁽¹⁾		
Alemania	28 ⁽¹⁾		
Estonia	16 ⁽¹⁾		
España	16 ⁽¹⁾		
Francia	259 ⁽¹⁾		
Irlanda	16 ⁽¹⁾		
Lituania	16 ⁽¹⁾		
Polonia	16 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 016 ⁽¹⁾		
Unión	1 400 ⁽¹⁾		
TAC	2 000		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	384 ⁽¹⁾		
Dinamarca	13 185 ⁽¹⁾		
Alemania	401 ⁽¹⁾		
Francia	1 209 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 217 ⁽¹⁾		
Suecia	3 610 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 127 ⁽¹⁾		
Unión	21 133 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 y en diciembre de 2013 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	7 112
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 372
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	0	0	0	0	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	15 320 ⁽¹⁾		
España	17 ⁽¹⁾		
Estonia	128 ⁽¹⁾		
Francia	10 214 ⁽¹⁾		
Irlanda	51 067 ⁽¹⁾		
Letonia	95 ⁽¹⁾		
Lituania	95 ⁽¹⁾		
Países Bajos	22 341 ⁽¹⁾		
Polonia	1 079 ⁽¹⁾		
Reino Unido	140 436 ⁽¹⁾		
Unión	240 792 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la UE de la zona IVa (MAC/*04A-EN) Durante los períodos del 1 de enero al 15 de febrero de 2013 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2013	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	6 164	0
Francia	4 109	0
Irlanda	20 547	0
Países Bajos	8 989	0
Reino Unido	56 507	0
Unión	96 316	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	22 709 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	151 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	4 694 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	27 554		
TAC	No aplicable		TAC analítico

⁽¹⁾ Condición especial: Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	1 907
Francia	13
Portugal	395

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	+Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico

⁽¹⁾ Las capturas realizadas en las zonas IIa (MAC/*02A.) y IVa (MAC/*4A.) tienen que declararse por separado.

⁽²⁾ Cuotas provisionales, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 162 ⁽¹⁾		
Dinamarca	531 ⁽¹⁾		
Alemania	930 ⁽¹⁾		
Francia	232 ⁽¹⁾		
Países Bajos	10 492 ⁽¹⁾		
Reino Unido	598 ⁽¹⁾		
Unión	13 945 ⁽¹⁾		
TAC	14 000		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Illa (SPR/03A.)
Dinamarca	24 390 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	9 229 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	33 670 ⁽²⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC cautelar

⁽¹⁾ Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*03A).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 726 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	136 572 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Alemania	1 726 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Francia	1 726 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 726 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Suecia	1 330 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	5 694 ⁽³⁾ ⁽²⁾		
Unión	150 500 ⁽²⁾		
TAC	161 500		TAC cautelar

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

⁽³⁾ Al menos el 98 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se deducirán del 2 % restante de la cuota OTH/*2AC4C).

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	37 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Dinamarca	16 198 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Alemania	1 430 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
España	301 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	1 344 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Irlanda	1 019 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	9 752 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Portugal	34 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	75 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	3 855 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	34 045 ⁽²⁾		
TAC	37 950		TAC cautelar

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

⁽³⁾ Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*4BC7D).

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 502 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Alemania	12 096 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
España	16 498 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	6 226 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Irlanda	40 284 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	48 532 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Portugal	1 589 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Suecia	675 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	14 587 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	155 989		
TAC	157 989		TAC analítico

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2013 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIIId (JAX/*4BC7D).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIId (JAX/*07D).

⁽³⁾ Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*2A-14).

⁽⁴⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	167 345 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Alemania	32 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	123 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	167 500 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota deben ser de faneca noruega. Las capturas accesorias de eglefino y de merlán se deducirán del 5 % restante de la cuota (OT2/*2A3A4).

⁽²⁾ La cuota podrá capturarse en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV únicamente.

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Las demás especies	Zona:	Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		
Noruega	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Exclusivamente con palangre.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Las demás especies		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	0 ⁽³⁾	
Dinamarca	0 ⁽³⁾	
Alemania	0 ⁽³⁾	
Francia	0 ⁽³⁾	
Países Bajos	0 ⁽³⁾	
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
Reino Unido	0 ⁽³⁾	
Unión	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	TAC cautelar

⁽¹⁾ Cuota de «las demás especies» asignada en el nivel tradicional a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Las demás especies		Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	
Noruega	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	TAC cautelar

⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C).

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA NAFO 1

Especie:	Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PCR/N1GRN.)
Irlanda	31		
España	219		
Unión	250		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
Bélgica	14 ⁽¹⁾		
Dinamarca	13 806 ⁽¹⁾		
Alemania	2 418 ⁽¹⁾		
España	46 ⁽¹⁾		
Francia	596 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 574 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 941 ⁽¹⁾		
Polonia	699 ⁽¹⁾		
Portugal	46 ⁽¹⁾		
Finlandia	214 ⁽¹⁾		
Suecia	5 116 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 827 ⁽¹⁾		
Unión	40 297 ⁽¹⁾		
TAC	No se ha establecido		TAC analítico.

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación del CPANE, aguas de la UE y zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

Condición especial:

Dentro de los límites del mencionado cupo de la Unión del TAC, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse más de 0 toneladas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	0
Grecia	0
España	0
Irlanda	0
Francia	0
Portugal	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
Alemania	1 391 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Reino Unido	309 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Unión	1 700 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) La zona al este de Groenlandia denominada "Kleine Banke" está cerrada para todas las pesquerías. Esta zona está delimitada por las coordenadas siguientes:

64°40' N 37°30' O
64°40' N 36°30' O
64°15' N 36°30' O, y
64°15' N 37°30' O.

(2) Podrá pescarse al este o al oeste de Groenlandia. Sin embargo, al este de Groenlandia la pesca solo estará permitida:
— a los arrastreros entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013;
— a los palangreros entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2013.

(3) La pesca se realizará siempre en presencia de observadores y con sistemas de localización de buques (SLB). No podrá pescarse más del 80 % de la cuota en una de las zonas indicadas más abajo. Además, deberá realizarse en cada zona un esfuerzo mínimo de 10 lances por buque.

Zona	Límite
1. Al este de Groenlandia (COD/N65E44)	Al norte del paralelo de 65° N, al este del meridiano de 44° O
2. Al este de Groenlandia (COD/645E44)	Entre los paralelos de 64° N y 65° N, al este del meridiano de 44° O.
3. Al este de Groenlandia (COD/624E44)	Entre los paralelos de 62° N y 64° N, al este del meridiano de 44° O.
4. Al este de Groenlandia (COD/S62E44)	Al sur del paralelo de 62° N, al este del meridiano de 44° O.
5. Al oeste de Groenlandia (COD/S62W44)	Al sur del paralelo de 62° N, al oeste del meridiano de 44° O.
6. Al oeste de Groenlandia (COD/N62W44)	Al norte del paralelo de 62° N, al oeste del meridiano de 44° O.

(4) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	7 739 ⁽³⁾		
España	14 330 ⁽³⁾		
Francia	3 758 ⁽³⁾		
Polonia	3 057 ⁽³⁾		
Portugal	2 816 ⁽³⁾		
Reino Unido	5 223 ⁽³⁾		
Otros Estados miembros	250 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Unión	37 172 ⁽²⁾		
TAC	986 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de eglefino pueden representar hasta un 19 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (COD/05B-F.) para el bacalao; (HAD/05B-F.) para el eglefino
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	112 ⁽¹⁾		
Unión	112		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (HAL/N1GRN.)
Unión	112 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)
Unión	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	IIb (CAP/02B.)
Unión	0		
TAC	0	TAC analítico	

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	4 909
Reino Unido	46
Suecia	352
Alemania	214
Todos los Estados miembros	254 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Unión	5 775 ⁽³⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión.

⁽²⁾ Los Estados miembros a los que se haya asignado una cuota podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota.

⁽³⁾ Deberán pescarse desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2013. Si para el 15 de abril de 2013 se ha alcanzado un nivel de capturas del 70 % de esta cuota inicial de la Unión, la cuota de la Unión se incrementará automáticamente en una cantidad adicional de 5 775 toneladas, para su pesca durante el mismo periodo. Se considerará que esa cuota adicional de la Unión se ha asignado de acuerdo con la misma clave de distribución.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾
Francia	0 ⁽¹⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0
Alemania	0
Francia	0
Países Bajos	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	0 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ TAC fijados de conformidad con las consultas entre la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (LIN/05B-F.) para la maruca; (BLI/05B-F.) para la maruca azul
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	2 105 ⁽¹⁾		
Francia	2 105 ⁽¹⁾		
Unión	4 210 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 700		
Francia	1 700		
Unión	3 400		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
---	--

Unión 0

TAC No aplicable

TAC analítico

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
---	---

Bélgica 0

Alemania 0

Francia 0

Países Bajos 0

Reino Unido 0

Unión 0

TAC No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
---	---

Alemania 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾Reino Unido 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾Unión 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
---	--

Unión 0

TAC No aplicable

TAC cautelar

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN.)
Alemania	2 075 ⁽²⁾
Unión	2 075 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Se pescará al sur del paralelo 68° N.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	3 695 ⁽²⁾
Reino Unido	195 ⁽²⁾
Unión	3 890 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Gallineta nórdica (pelágica superficial) <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214S)
Estonia	0
Alemania	0
España	0
Francia	0
Irlanda	0
Letonia	0
Países Bajos	0
Polonia	0
Portugal	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	0
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Gallineta nórdica (pelágica profunda) <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	121 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	2 441 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	433 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	230 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Letonia	44 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Polonia	222 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	518 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	4 017 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	26 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento
(CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento
(CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

⁽²⁾ No podrá pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2013.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
España	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Portugal	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	19 500
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarboles su pabellón.

⁽²⁾ Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

Especie:	Gallineta nórdica (pelágica) <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14P)
Alemania	2 173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	2 200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse con redes de arrastre.

⁽²⁾ Condición especial: Las cuotas podrán capturarse en la zona de regulación de la CPANE a condición de que la parte de las cuotas capturada en esta se notifique por separado (RED/*5-14P). Cuando se pesque en la zona de regulación de la CPANE, solo podrá capturarse a partir del 10 de mayo de 2013 como gallineta nórdica pelágica de aguas profundas, y solo dentro de la zona (denominada en lo sucesivo el «coto de la CPANE») delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	8° 30'
2	62° 50'	5° 45'
3	61° 55'	2° 45'
4	1° 00'	2° 30'
5	9° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3.

Especie: Gallineta nórdica (demersal) <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14D)
Alemania	1 976 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	14 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Unión	2 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico.

⁽²⁾ Condición especial: Las cuotas podrán capturarse en la zona de regulación de la CPANE a condición de que la parte de las cuotas capturada en esta se notifique por separado (RED/*5-14D). Cuando se pesque en la zona de regulación de la CPANE, solo podrá capturarse a partir del 10 de mayo de 2013 como gallineta nórdica pelágica de aguas profundas, y solo dentro de la zona (denominada en lo sucesivo el «coto de la CPANE») delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	461° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

⁽²⁾ Solo se podrá pescar entre julio y diciembre de 2013.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	0
Alemania	0
Francia	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie: Las demás especies	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾
France	0 ⁽¹⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Las demás especies ⁽¹⁾	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	0
Francia	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

Especie: Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0
Francia	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1386/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (DO L 318 de 5.12.2007, p. 1).

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg, o un 4 % si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	157		
Alemania	657		
Letonia	157		
Lituania	157		
Polonia	536		
España	2 019		
Francia	282		
Portugal	2 769		
Reino Unido	1 315		
Unión	8 049		
TAC	14 113		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 2J3KL (WIT/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾		
Letonia	128 ⁽¹⁾		
Lituania	128 ⁽¹⁾		
Polonia	227 ⁽¹⁾		
Unión	No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	34 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

⁽²⁾ Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de 29 458 toneladas.

Especie:	Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	17 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Pese a disponer de acceso a una cuota compartida de pm toneladas para la Unión, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3L ⁽¹⁾ (PRA/N3L.)
Estonia	96		
Letonia	96		
Lituania	96		
Polonia	96		
España	76		
Portugal	20		
Unión	480		
TAC	8 600		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2013, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

Especie:	<i>Fletán negro</i> <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	312		
Alemania	318		
Letonia	44		
Lituania	22		
España	4 262		
Portugal	1 782		
Unión	6 738		
TAC	11 493		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<hr/>			
Especie:	Raya <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
España	3 403		
Portugal	660		
Estonia	283		
Lituania	62		
Unión	4 408		
TAC	7 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<hr/>			
Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	322		
Alemania	219		
Letonia	322		
Lituania	322		
Unión	1 185		
TAC	6 500		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾		
Alemania	513 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Letonia	1 571 ⁽¹⁾		
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	6 500 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 6 000 toneladas fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. No podrán capturarse más de 3 250 toneladas antes del 1 de julio de 2013. Una vez agotado el TAC o la cantidad intermedia de 3 250 toneladas, debe detenerse la pesca dirigida a esta población independientemente del nivel de las capturas.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771 ⁽¹⁾		
Portugal	5 229 ⁽¹⁾		
Unión	7 000 ⁽¹⁾		
TAC	20 000 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>		Zona: NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	
Portugal	333	
Unión	588	
TAC	1 000	

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS - TODAS LAS ZONAS

Los TAC correspondientes han sido adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICA.

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	69,44 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		
Grecia	129,07 ⁽⁶⁾		
España	2 504,45 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		
Francia	2 471,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		
Italia	1 950,42 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Malta	160,02 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		
Portugal	235,50 ⁽⁶⁾		
Otros Estados miembros	27,93 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾		
Unión	7 548,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
TAC	13 400		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	364,09
Francia	164,27
Unión	528,36

⁽³⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100
Unión	100

⁽⁴⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	50,09
Francia	49,42
Italia	39,01
Chipre	3,20
Malta	4,71
Unión	146,43

⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	39,01
Unión	39,01

⁽⁶⁾ No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 302/2009, se autorizará la pesca con cerco de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 24 de junio de 2013, ambos inclusive.

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 949		
Portugal	1 263		
Otros Estados miembros	135,5 ⁽¹⁾		
Unión	8 347,5		
TAC	13 700		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 818,18		
Portugal	361,82		
Unión	5 180,00		
TAC	15 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 371,17 ⁽²⁾		
España	17 096,8 ⁽²⁾		
Francia	5 393,31 ⁽²⁾		
Reino Unido	195,2 ⁽²⁾		
Portugal	1 882,65 ⁽²⁾		
Unión	26 939,13 ⁽¹⁾		
TAC	28 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 ⁽¹⁾, el número de buques de la UE que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

⁽²⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	759,20		
Francia	249,50		
Portugal	531,30		
Unión	1 540,00		
TAC	24 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	13 931,65		
Francia	10 806,21		
Portugal	4 729,24		
Unión	29 467,10		
TAC	85 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	27,20		
Portugal	55,20		
Francia	397,60		
Unión	480,0		
TAC	1 985		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Aguja blanca <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	30,5		
Portugal	19,5		
Unión	50,0		
TAC	355		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

Especie: Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	2 933
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie: Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
TAC	679
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:

- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S;
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E; y
- prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC	2 600 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483A) 0

Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483B) 780

Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483C) 1 820

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2013, y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
TAC	63 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y por las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O.

Especie: Merluzas australes <i>Dissostichus spp.</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico sur (TOP/F484S.)
TAC	52 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y por las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	2 730 ⁽¹⁾
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 (KRI/F48.)
TAC	5 610 000
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condiciones especiales:

Dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.)	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.)	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.)	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.)	93 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC	440 000
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E)	163 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
---	---

TAC 2 645 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E 260 000
(KRI/*F-42W)

División 58.4.2 al este del meridiano 55° E 192 000
(KRI/*F-42E)

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
---	---

TAC 80 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Cangrejos <i>Paralomis spp.</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
--	--

TAC 0

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GRV/F5852.)
---	---

TAC 360 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Las demás especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
------------------------------------	---

TAC 50 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
--	---

TAC 120 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
--	---

TAC 150 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)
---	--

TAC 1 470 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
---	--

TAC 2 200 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (SIG/F483.)
--	--

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Nototenia jaspeada <i>Notothernia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
---	--

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)
---	--

TAC 300 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL – ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no están asignados a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
-----------------	---------------------------------	--------------	----------------------

TAC	200	TAC cautelar
-----	-----	--------------

Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
-----------------	--	--------------	---

TAC	200	TAC cautelar
-----	-----	--------------

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S;
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
-----------------	--	--------------	---

TAC	200	TAC cautelar
-----	-----	--------------

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO (TOP/SEAFO)
-----------------	--	--------------	----------------------

TAC	230	TAC cautelar
-----	-----	--------------

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
-----------------	--	--------------	---

TAC	0	TAC cautelar
-----	---	--------------

⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S;
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
-----------------	--	--------------	---

TAC	50	TAC cautelar
-----	----	--------------

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR — TODAS LAS ZONAS

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas (SBF/E41-81)
Unión	10 ⁽¹⁾		
TAC	10 949		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

ANEXO II

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	6 790,5 ⁽¹⁾		
Países Bajos	7 360,2 ⁽¹⁾		
Lituania	4 725 ⁽¹⁾		
Polonia	8 124,3 ⁽¹⁾		
Unión	27 000 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional a la espera del resultado de la primera reunión anual de la Comisión de la SPRFMO prevista del 28 de enero al 1 de febrero de 2013.

ANEXO IIA

Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el skagerrak y el kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIIId**1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 de dicho anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que estén en posesión de autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2013, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. Artes regulados y zonas geográficas

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 (en lo sucesivo denominados «arte regulado») y los grupos de zonas geográficas enumeradas en el punto 2, letra b), de dicho anexo.

3. Autorizaciones

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se impida la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4. Esfuerzo pesquero máximo admisible

- 4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al período de gestión de 2013, que se extiende desde el 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014, el esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 676/2013 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 ⁽¹⁾ no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

5. Gestión

- 5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007, en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos períodos de gestión, el Estado miembro podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que los buques finalicen sus períodos de presencia en la zona antes del final de un período de 24 horas.

6. Notificación del esfuerzo pesquero

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

7. Comunicación de los datos pertinentes

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques pesqueros de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los datos se comunicarán a través del Fisheries Data Exchange System —sistema de intercambio de información pesquera—, o de cualquier futuro sistema de recogida de datos que implante la Comisión.

Apéndice 1 del anexo IIA

ESFUERZO PESQUERO MÁXIMO ADMISIBLE EN KILOVATIOS-DÍA

Zona geográfica: Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat; la subzona CIEM IV y las aguas de la UE de la división CIEM IIa; división CIEM VIII

Arte regulado	BE	DK	DE	ES	FR	IE	NL	SE	UK
TR1	895	3 385 928	954 390	1 409	533 451	157	257 266	172 064	6 185 460
TR2	193 676	2 841 906	357 193	0	6 496 811	10 976	748 027	604 071	5 127 906
TR3	0	2 545 009	257	0	101 316	0	36 617	1 024	8 482
BT1	1 427 574	1 157 265	29 271	0	0	0	999 808	0	1 739 759
BT2	5 401 395	79 212	1 375 400	0	1 202 818	0	28 307 876	0	6 116 437
GN	163 531	2 307 977	224 484	0	342 579	0	438 664	74 925	546 303
GT	0	224 124	467	0	4 338 315	0	0	48 968	14 004
LL	0	56 312	0	245	125 141	0	0	110 468	134 880

ANEXO IIB

Posibilidades de pesca para los buques que capturen lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV

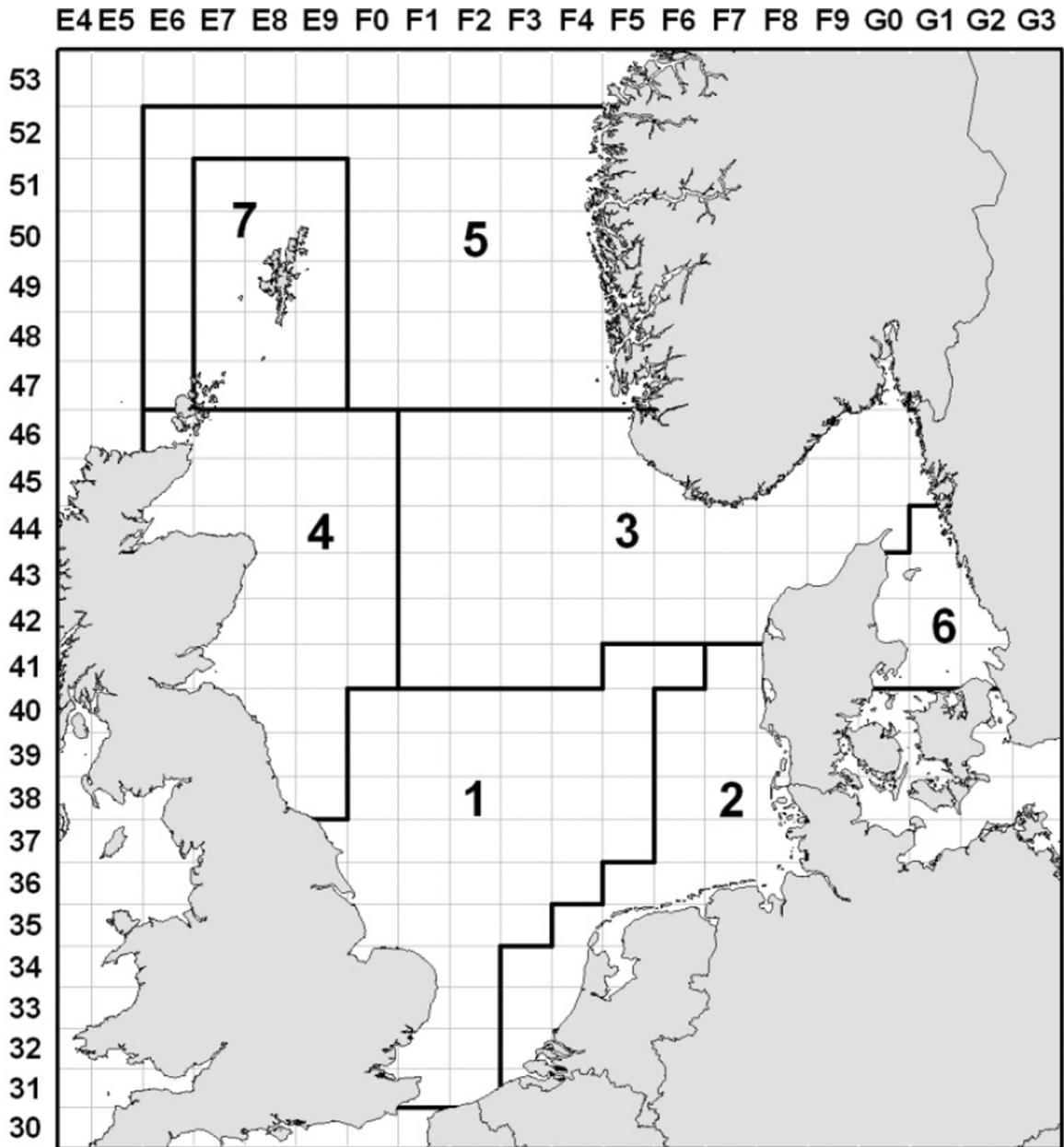
1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de la UE que faenen en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.
2. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de terceros países autorizados a capturar lanzón en aguas de la UE de la subzona CIEM IV a menos que se especifique lo contrario, o como consecuencia de consultas realizadas entre la Unión y Noruega, tal como se establece en las Actas consensuadas de las conclusiones entre la Unión y Noruega.
3. A efectos del presente anexo, las zonas de gestión del lanzón serán las que se indican a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zonas de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1	31-34 E9-F2; 35 E9- F3; 36 E9-F4; 37 E9-F5; 38-40 F0-F5; 41 F5-F6
2	31-34 F3-F4; 35 F4-F6; 36 F5-F8; 37-40 F6-F8; 41 F7-F8
3	41 F1-F4; 42-43 F1-F9; 44 F1-G0; 45-46 F1-G1; 47 G0
4	38-40 E7-E9; 41-46 E6-F0
5	47-51 E6 + F0-F5; 52 E6-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7	47-51 E7-E9

4. Queda prohibida del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2013 la pesca comercial con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm.

Apéndice 1 del Anexo IIB

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN



ANEXO III

Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques presentes simultáneamente
Aguas de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	Por determinar	Por determinar	Por determinar
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	Por determinar	Por determinar	Por determinar
	Caballa	No aplicable	No aplicable	Por determinar ⁽¹⁾
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	Por determinar	Por determinar	Por determinar

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA ⁽¹⁾

1. Número máximo de embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	8
Unión	68

2. Número máximo de buques de la UE de pesca costera artesanal autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	87
Italia	30
Chipre	7
Malta	28
Unión	316

3. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mar Adriático con fines de cría

Italia	12
Unión	12

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Cuadro A

Número de buques pesqueros ⁽¹⁾						
	Chipre	Grecia ⁽²⁾	Italia	Francia	España	Malta ⁽³⁾
Cerqueros con jareta	1	1	12	17	6	1
Palangreros	4 ⁽⁴⁾	0	30	8	12	20
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	8	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	0	29	2	0

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir las obligaciones internacionales de la Unión.

Número de buques pesqueros ⁽¹⁾						
	Chipre	Grecia ⁽²⁾	Italia	Francia	España	Malta ⁽³⁾
Arrastreros	0	0	0	57	0	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁵⁾	0	16	0	87	32	0

⁽¹⁾ Las cifras del cuadro A de la sección 4 podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽²⁾ Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

⁽³⁾ Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

⁽⁴⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes.

⁽⁵⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	Por determinar					
Palangreros	Por determinar					
Embarcaciones de cebo vivo	Por determinar					
Embarcaciones con líneas de mano	Por determinar					
Arrastreros	Por determinar					
Otras embarcaciones artesanales	Por determinar					

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas
España	5
Italia	6
Portugal	1 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	17	11 852
Italia	15	13 000

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Malta	8	12 300

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que se puede ingresar en granjas (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Malta	8 768

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especies objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
<i>Notothernia rossii</i>	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2. Antártico ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i> <i>Electrona carlsbergi</i> ⁽¹⁾	FAO 48.3.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 88.3. Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1. Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20' E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20' E ⁽¹⁾ FAO 58.4.4. Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.6. Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.7. Antártico ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4. ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4. Antártico ⁽¹⁾ en la zona comprendida entre los paralelos 55° 30' S y 57° 20' S y entre los meridianos 25° 30' O y 29° 30' O	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013

⁽¹⁾ Salvo con fines de investigación científica.⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA EN 2012/2013

Subzona/ División	Región	Temporada	UIPE	Límite de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. (en toneladas)	Límite de capturas accesorias (en toneladas) ⁽¹⁾		
					Rayas	Macrourus spp.	Otras especies
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013	UIPE A, B, D y F: 0 UIPE C: 84 UIPE E: 42 UIPE G: 42 ⁽²⁾ UIPE H: 42 ⁽²⁾	Total: 210	Toda la división: 50	Toda la división: 33	Toda la división: 20
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013	UIPE A, B, C y D: 0 UIPE E: 70	Total 70	Toda la división: 50	Toda la división: 20	Toda la división: 20
58.4.3a.	Toda la división	Del 1 de mayo al 31 de agosto de 2013		Total: 32	Toda la división: 50	Toda la división: 26	Toda la división: 20
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2013	UIPE A, D, E, F y M: 0 UIPE B, C y G: 428 UIPE H, I y K: 2 423 UIPE J y L: 382	Total: 3 282	164 UIPE A, D, E, F y M: 0 UIPE B, C y G: 50 UIPE H, I y K: 121 UIPE J y L: 50	430 UIPE A, D, E, F y M: 0 UIPE B, C y G: 40 UIPE H, I y K: 320 UIPE J y L: 70	160 UIPE A, D, E, F y M: 0 UIPE B, C y G: 60 UIPE H, I y K: 60 UIPE J y L: 40
88.2.	Al sur de 65° S	Del 1 de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2013	UIPE A, B e I: 0 UIPE C, D, E, F y G: 124 UIPE H: 406	Total: 530	50 UIPE A, B e I: 0 UIPE C, D, E, F y G: 50 UIPE H: 50	84 UIPE A, B e I: 0 UIPE C, D, E, F y G: 20 UIPE H: 64	120 UIPE A, B e I: 0 UIPE C, D, E, F y G: 100 UIPE H: 20

⁽¹⁾ Normas sobre los límites de capturas accesorias de especies en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona.

— rayas: el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior;

— *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, si esta última cifra es superior, salvo en la división estadística 58.4.3a y en la subzona estadística 88.1;

— otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

⁽²⁾ Límite de capturas para permitir a España emprender un experimento de agotamiento en 2012/2013.

Apéndice del anexo V, parte B

LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30' E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30' E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30' E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1	A	A partir de 55° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 50° E, dirección norte hasta 62° S.

Región	UIPE	Demarcación
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.
58.4.3a	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b	A	A partir de 56° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 60° S 73° 10' E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58.6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58.7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.

Región	UIPE	Demarcación
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66°40' S.
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	D	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	E	A partir de 70° 50' S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	F	A partir de 70° 50' S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	G	A partir de 70° 50' S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50' S.

Región	UIPE	Demarcación
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

PARTE C

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Parte contratante:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Nivel de capturas previsto (en toneladas):

Técnica de pesca:	Red de arrastre convencional
	Sistema de pesca continua
	Bombeo para vaciar el copo
	Otros métodos aprobados: Especifíquese

Métodos usados para la estimación directa del peso en verde de capturas de krill ⁽¹⁾:Productos que se obtendrán de las capturas y factores de conversión de los mismos ⁽²⁾:

Tipo de producto	% de las capturas	Factor de conversión ⁽³⁾

⁽¹⁾ A partir de la campaña de pesca 2013/2014, la notificación, para la cual se empleará como orientación el cuadro que figura en el impreso C1, deberá incluir una descripción del método detallado exacto de estimación del peso en verde de las capturas de krill (con información y, cuando sea posible, datos que permitan estimar el grado de incertidumbre asociado al peso en verde notificado por los buques, o que ayuden a comprender la variabilidad subyacente de las constantes utilizadas para efectuar esas estimaciones) y, en caso de aplicarse factores de conversión, del método detallado exacto de obtención de cada factor de conversión. Los miembros no tendrán que volver a presentar dicha descripción en las campañas siguientes, a no ser que haya cambios en el método de estimación del peso en verde.

⁽²⁾ Información que se proporcionará en la medida de lo posible.

⁽³⁾ Factor de conversión = peso bruto/peso transformado.

	Dic.	En.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.
48.1												
48.2												
48.3												
48.4												
48.5												
48.6												
58.4.1												
58.4.2												
88.1												
88.2												
88.3												

Subzona/División

X Márquese en las casillas la zona y el período en que es más probable que se desarrolle la actividad.

No se establecen límites de capturas cautelares; por lo tanto, se consideran pesquerías exploratorias.

Nótese que los datos facilitados en el presente documento tienen únicamente fines informativos y no impiden faenar en zonas o períodos que no se hayan indicado.

PARTE D

CONFIGURACIÓN DE REDES Y EMPLEO DE TÉCNICAS DE PESCA

Circunferencia de la abertura (boca) de la red (m)	Abertura vertical (m)	Abertura horizontal (m)

Longitud de las caras de red y tamaño de malla

Cara de red	Longitud (m)	Tamaño de malla (mm)
1ª cara de red		
2ª cara de red		
3ª cara de red		
...		
Última cara de red (copo)		

Inclúyase un croquis de cada configuración de redes empleada.

Empleo de técnicas de pesca múltiples ⁽¹⁾: Sí No

	Técnica de pesca	Previsión de la proporción de tiempo en que se empleará (%)
1		
2		
3		
4		
5		
...		Total 100 %

Presencia de dispositivo de exclusión de mamíferos marinos ⁽²⁾: Sí No

Inclúyase una explicación de las técnicas de pesca, la configuración de los artes y las características y pautas de pesca:

⁽¹⁾ En caso afirmativo, frecuencia de los cambios de técnica de pesca:

⁽²⁾ En caso afirmativo, inclúyase un dibujo del dispositivo:

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CAOI

1. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar atún tropical en la zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	72	21 922

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio de la CAOI.
4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona del Convenio de la CAOI.
-

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la Zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques presentes simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	Por determinar	Por determinar
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar de la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.